



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00466-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP- COLOMBIA**

**DEMANDADO: JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, C.C No. 1.143.234.932**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Observa el despacho que, por auto de fecha siete (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.234.932**, a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP- COLOMBIA**, por la suma de julio de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.621.887,00), contenidos en el Título Valor Pagare No. 87-11380, más los intereses a que hubiere lugar desde el vencimiento de fecha 30 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandante gestionó por medio de SERVICIO DE ENVIO DE COLOMBIA 4/72, NOTIFICACION PERSONAL a la dirección electrónica: costedivoire@hotmail.com dirigido al señor JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, que fue recibida con la observación “Fecha y hora de envío: 21 de Octubre de 2022 (16:51 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 21 de Octubre de 2022 (16:51 GMT -05:00) Fecha y hora de acceso a contenido: 24 de Octubre de 2022 (08:13 GMT -05:00)”, de acuerdo certificación: E87955352-R.

Que los correos electrónicos son los aportados y utilizado por el demandado, los cuales reposan en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.234.932, a favor de **COOPSERP- COLOMBIA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha siete (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 113.532,09) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 009 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 25 de Enero de 2023.  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA